

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 9.

En la Gaceta de Madrid número 353 correspondiente al día 1.º de Diciembre próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente.

»Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la sección de Agricultura del

Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravención, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura, con remisión de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabili-

dal cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se lije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la eria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente con cuanto en la misma se manda, y muy particularmente con lo prevenido en la disposion 5.ª Albacete 14 de Enero de 1854.

Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 27

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual, me dice lo que copio.

»Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion con fecha 20 del mes de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—El Ayuntamiento de la Mota del Cuervo, á cuya poblacion corresponde la facultad de nombrar un Escribano, eligió en 7 de Enero de 1854 á D. Fidel Castellanos, el cual obtuvo en su consecuencia la competente Cédula de ejercicio, que se le despachó en 7 de Noviembre del mismo año; mas á virtud de orden del Gobernador civil de la provincia de Cuenca, cumplimentada por el Alcalde de la Mota, se suspendió á este interesado de ejercer su escribania en Mayo último, bajo el concepto de que para la provision de la misma no se habían llenado las formalidades de la circular de 12 de Mayo de 1837, que dispuso la subasta de estos oficios cuando fueran de propiedad del Estado; circunstancia que no tuvo presente el Consejo pro-

vincial, á cuya Corporacion habia oido previamente el expresado Gobernador, y este se ha negado á revocar su acuerdo por mas que, fundada en razones legales, lo haya así reclamado la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete. Las leyes 8.ª, título 4.º y 4.ª, título 6.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se apresuraron á prohibir á las Corporaciones y particulares, dueños de oficios enagenados, que nombraran servidores de los mismos, interviniendo precio ni respeto de precio alguno; y lo mismo se ha observado constantemente por los Tribunales y dependencias en este Ministerio, intimamente convencido de los graves males á que puede dar origen el remate ó gravamen de tan delicados cargos como los pertenecientes á la fe pública, autorizado ni consentido á particulares ó Corporaciones, si quiera sean estas los mismos Ayuntamientos, é invoquen la razon de aumentar con tal medio el caudal de propios, para el que nunca se han considerado como productivos los oficios de que se trata. Ni la Real orden circular de 12 de Mayo de 1837, ni la de 7 de igual mes de 1852 que marcan el modo de proveer las escribanias pertenecientes á la nacion, autorizaron á nadie mas que al Gobierno de S. M. para utilizar en semejante caso el recurso de la licitacion pública, ni tales disposiciones pueden ampliarse ó interpretarse en favor de Corporaciones ni de individuos. Hecho, pues, con arreglo á las leyes por el Ayuntamiento de la Mota del Cuervo el nombramiento de D. Fidel Castellanos para servir la escribania de aquella poblacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por el Ministerio del muy digno cargo de V. E. se ordene á quien corresponda respete la Cédula despachada al referido Castellanos, y se haga entender á quien compete, que se guarde y observe en nio queda expuesto, á fin de evitar la repeticion de casos de igual naturaleza que ha principiado á observarse. De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se mencionan en la preinserta Real orden.—Lo que traslado á V. S. de la propia orden de S. M., comunicada igualmente por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia, y á fin de que lo tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y particulares á quien corresponda. Albacete 26 de Enero de 1854.—El V. P. D. C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

OTRA NUMERO 28.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

»Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que estén á su alcance, se

ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las Juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez Juntas parroquiales, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que además le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se excite el celo de todos los Ayuntamientos, que de él dependen, para que dichas Juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasión del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situación habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposición, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad también la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia de esta provincia cumplan respectivamente con cuanto se les previene en la Real orden preinserta: y encargo á los Alcaldes como presidentes de aquellas corporaciones, me den aviso inmediatamente de quedar cumplimentada, pues atendida la urgencia de este importante servicio castigaré severamente toda falta ó morosidad que en su observancia se note. Albacete 28 de Enero de 1854.—El V. P. D. C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Golosalvo, dotada con 1500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 23 de Enero de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I.—*Francisco de la Mota.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó en 1558 la ley 12, título 7.º, libro 8.º de la Recopilación, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se han prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escán-

dalos que con frecuencia ocurren cuando los particulares se entregan á esta clase de Juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia hizo sin embargo que el Gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debían celebrarse, á fin de evitar todo género de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado extensiva, y á su sombra ha logrado el interés particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el Gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrogan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la lotería, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el Gobierno ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantías á los particulares contra el excesivo deseo de ganancia; asegurar los intereses del fisco é impulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Así se impedirán, Señora, los males que vienen causando hace tantos años, y para conseguirlo á propuesta de la Direccion de Loterías, y despues de haber oido las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

Real decreto.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpetuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo se alado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán también todas las perpetuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuan-

tia todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedición de sus billetes á la población en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebración de las rifas permitidas en este decreto debe proceder siempre la tasación pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasación. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Dirección general de Loterías, en vista de la tasación pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 8.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebración no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebración del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasación, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecución se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulación y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislación vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, ca-

pítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán también, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 22 me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que todos los Generales, Gefes, oficiales y demas individuos de las armas é institutos del Ejército, que se encuentren disfrutando licencia temporal, se presenten inmediatamente en sus cuerpos, destinos ó puntos de residencia, donde deberán encontrarse sin falta para el dia primero de Febrero próximo, los que tengan sus licencias en esta Corte y para el 15 del mismo los que las disfruten en otros puntos.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su noticia y que haciéndolo publicar en la orden y Boletín oficial de esa provincia llegue á noticia de las personas á quienes se refiere. De haberlo así ejecutado me dará V. S. inmediatamente aviso.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que todos los Sres. gefes y oficiales y demas individuos del ejército marchen sin demora alguna á incorporarse á sus respectivos cuerpos. Albacete 27 de Enero de 1854.—El Brigadier Gobernador Militar, José de Baeza.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 1750 rs. anuales pagados por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, además del igualatorio, siendo 550 el número de vecinos, sin incluir los pobres de solemnidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, que finará en 28 de Febrero próximo. Se advierte, que no hay cirujano domiciliado en esta villa, y para esta plaza hay señalados en el presupuesto 500 rs. anuales en idénticos plazos, cantidad que se entregará á el que se nombre, si ejerciese también esta facultad legalmente. Ayna 22 de Enero de 1854.—Nicasio Felipe.—Por su mandado, Baldomero de Frias Bernal, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.